

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 75.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.** = Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Martes 24 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que he recibido en la noche de ayer, me comunica lo siguiente:

«S. M. la Reina ha dado á luz sin novedad, una robusta infanta.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia, quienes no dudo que celebrarán tan fausto acontecimiento con el júbilo que esta Capital ha mostrado al tener noticia del mismo.

Cáceres 24 de Junio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 139.

Administracion.—Cuentas municipales.

Reclamando las Cuentas municipales correspondientes al año de 1861.

Por circular de 31 de Marzo último se reclamaron las Cuentas municipales correspondientes al año de 1861, fijando en ella algunas reglas para su formacion; y como hasta hoy no se haya obtenido el resultado que era de esperar, he dispuesto prevenir á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, que si en el término de 8 dias, desde el recibo de esta circular, no se encuentran en esta Superioridad las Cuentas pertenecientes al referido año 61, despacharé comisionados plantones que á costa de aquellos y los Secretarios y Depositarios verifiquen su recogido.

Cáceres 23 de Junio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

NOTA de los pueblos á que hace referencia la precedente circular.

Alcántara.
Brozas.
Ceclavin.
Estorninos.
Mata de Alcántara.
Piedras-Albas.
Villa del Rey.
Zarza la Mayor.
Aliseda.
Casar de Cáceres.

Torreorgaz.
Torrequemada.
Calzadilla.
Casillas de Coria.
Coria.
Guijo de Galisteo.
Huélaga.
Morcillo.
Portage.
Riolobos.
Acehúche.
Arco.
Cañaverol.
Casas de Millan.
Garrovillas.
Hinojal.
Navas del Madroño.
Pedroso.
Santiago del Campo.
Talavan.
Abadía.
Aceituna.
Bronco.
Caminomorisco.
Casar de Palomero.
Casas del Monte.
Gargantilla.
Granadilla.
Guijo de Granadilla.
Hervás.
Jarilla.
Marchagáz.
Mohedas.
Palomero.
Pesga.
Rivera-Oveja.
Santa Cruz de Paniagua.
Santibañez el Bajo.
Segura.
Villanueva de la Sierra.
Cilleros.
Hoyos.
Perales.
Robledillo de Gata.
San Martin de Trevejo.
Santibañez el Alto.
Torrecilla de los Angeles.
Aldeanueva de la Vera.
Collado.
Cuacos.
Garganta la Olla.
Jaraiz.
Jarandilla.
Jerte.
Losar.
Madrigal de la Vera.
Robledillo de la Vera.
Talaveruela.
Tornavacas.
Torremenga.
Valverde de la Vera.
Viandar.
Abertura.
Alcollarin.
Alía.
Berzocana.
Guadalupe.
Herguijuela.
Logrosan.
Madrigalejo.

Alcuéscar.
Almoharin.
Arroyomolinos de Montanez.
Benquerencia.
Botija.
Montanez.
Salvatierra de Santiago.
Torre de Santa Maria.
Valdefuentes.
Zarza de Montanez.
Almaráz.
Belvis de Monroy.
Berrocalejo.
Carrascalejo.
Casas del Puerto.
Casatejada.
Castañar de Ibor.
Garvin.
Gordo.
Higuera.
Majadas.
Millanes.
Navalvillar de Ibor.
Peraleda de S. Roman.
Romangordo.
Serrejon.
Talavera la Vieja.
Talayuela.
Toril.
Torviscoso.
Valdecañas.
Valdelacasa.
Villar del Pedroso.
Aldehuela.
Arroyomolinos de la Vera.
Barrado.
Cabezabellosa.
Cabezuela.
Carcaboso.
Galisteo.
Gargüera.
Miravel.
Montehermoso.
Oliva.
Piornal.
Torno.
Torrejon el Rubio.
Valdeobispo.
Villar de Plasencia.
Aldeacentenera.
Aldea del Obispo.
Cumbre.
Escorial.
Ibahernando.
Madroñera.
Puerto de Santa Cruz.
Robledillo de Trujillo.
Ruanes.
Santa Cruz de la Sierra.
Santa Marta.
Santa Ana.
Torrecilla de la Tiesa.
Villamesia.
Cedillo.
Herrera de Alcántara.
Herreruela.
Membrio.
Salorino.
Santiago de Carbajo.
Valencia de Alcántara.

CIRCULAR NÚM. 140.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se dice á este Gobierno, con fecha 31 de Mayo último, lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 6 del corriente lo que sigue:— Ilmo. Sr.: Visto el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1850, que estableció las Escuelas comerciales, segun el cual el título de Profesor mercantil habilita para ser preferido en la provision de las plazas de Corredor de Comercio:

Vistos los artículos 13 y 14 del Real decreto de 18 de Mayo de 1857, aprobando el plan orgánico de dichas Escuelas, en virtud del cual los que despues de haber cursado en tres y cuatro años respectivamente las asignaturas que designa obtengan el título de Perito y Profesor mercantil, podrán optar á las referidas plazas de Corredores:

Visto el artículo 75 del Código de comercio, que fija en seis años el tiempo de aprendizaje ó práctica que es preciso poseer para ser nombrado Corredor:

Considerando la necesidad que existe de dictar una disposicion que declare la forma de hacer efectivos los derechos que de una manera contradictoria conceden los dos expresados Reales decretos á los que sigan la carrera mercantil para optar al cargo de Corredor, conciliándolos con el período de práctica ó aprendizaje del comercio, que como condicion precisa para ser nombrado para dicho cargo fija el Código mercantil, y con los derechos que no pueden menos de reconocerse al desempeño antiguo del mismo oficio, ó al largo ejercicio de la profesion de comerciante; S. M. ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los individuos que obtengan título de Profesor y Perito mercantil serán preferidos para el cargo de Corredor de Comercio en concurrencia con personas que no tengan aquella condicion, siempre que á la circunstancia de ser mayores de edad reúnan dos años posteriores de práctica si fueren Profesores, y cuatro si Peritos, ejerciendo aquella profesion, bien á nombre propio, ó en el despacho de algun comerciante que tenga su residencia en plaza donde haya Tribunal de comercio.

Art. 2.º La preferencia á que se refiere el artículo anterior no se entenderá obligatoria respecto de otro aspirante que haya ejercido con anterioridad el cargo de Corredor con nombramiento Real por mayor tiempo que el que acredite de práctica el Profesor ó Perito mercantil, ó que justifique un período de ejercicio de comercio mas largo que uno y otro, con tal que esceda de doce y diez años respectivamente.

Art. 3.º La práctica ó aprendizaje

que es forzoso poseer con arreglo al artículo 75 del Código de comercio para optar á las plazas de Corredor, se acreditará en lo sucesivo por declaracion del comerciante ó Corredor con quien se hubiese prestado, otorgada ante Escribano, y por certificado expedido por el Gobernador de la provincia, con referencia á la matrícula de comerciantes, si el comercio se hubiese ejercido en nombre propio.

Art. 4.º Los Gobernadores se sujetarán en la formacion y orden de las ternas que eleven para el nombramiento de Corredores de Comercio, con arreglo al artículo 71 del Código expresado, á las disposiciones de esta Real orden cuando concurra á la provision algun Profesor ó Perito mercantil.

Las mismas autoridades informarán en todos los casos acerca de la exactitud de la práctica del comercio, ampliando previamente en caso de duda la justificacion de este extremo.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para su debida publicidad.

Cáceres 18 de Junio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 141

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me ha remitido los documentos que á continuacion se estampan para su insercion en este Periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos á que pertenecen los individuos inutilizados en la guerra de Africa que se expresan en la relacion adjunta, formen en un breve plazo un estado igual al modelo que acompaña, en el que se incluirán los sugetos que se indican, expresándose con claridad la causa de su inutilidad y demas circunstancias que se exigen; tomándolas, si fuese necesario, de las licencias absolutas ó cédula de retiro que se les haya expedido, para en su vista proceder al donativo hecho por la Universidad del distrito, de que se hace mérito; cuyo estado se formará tambien por los Alcaldes de los pueblos, en que, no estando incluidos en la mencionada relacion, haya algun individuo que se encuentre en el caso que se expresa y esté ignorado, á fin de que no se le perjudique. Formado el estado de que se trata se remitirá al Sr. Gobernador militar, á los efectos oportunos.

Escuso encarecer la importancia de este servicio persuadido de que los Alcaldes todos comprenden bien el interés de las noticias que se reclaman.

Cáceres 20 de Junio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Documentos de que se hace mérito en la anterior circular.

Capitanía general de Extremadura.—Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Gobierno civil de la provincia de Cáceres.—Universidad literaria de Salamanca.—Tengo el honor de entregar en manos de V. S. la cantidad de mil quinientos reales, que los alumnos de la Universidad de Salamanca, me entregaron para el inutilizado de la guerra de Africa que procedente de esta provincia, mas se hubiese distinguido en aquella gloriosa lucha.—Y como sin duda el Gobierno de S. M. habrá designado el sugeto que se encuentre en el caso de recibir este corto donativo, he de merecer de la bondad de V. S. tenga á bien darme el destino que corresponda, debiendo considerarla como una débil muestra y expresiva de la consideracion de los alumnos mencionados, ofreciendo remitir á V. S. oportunamente la correspondiente medalla, sirviéndose darme aviso para satisfaccion de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos

años. Cáceres 14 de Mayo de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.—Sr. Gobernador de esta provincia de Cáceres.—Es copia.—Sebastian Godino, Secretario.—Es copia.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Es copia.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El C. T. C. Jefe de E. M., Juan García Salas.

Relacion que se cita.

Individuos de la provincia de Cáceres inutilizados en la campaña de Africa.

- Anacleto de Algor Fernandez, residente en Cáceres, soldado.
- Hilario Blasco Anton, en Villa del Campo, idem.
- Juan Cortijo Montes, en Cabañas, id.
- Eugenio Mendoza Fernandez, en Talaván, idem.
- Juan Moreno Rubio, en Casas de Don Antonio, idem.
- Cayetano Marín Cabezon, en Santiago del Campo, idem.
- Vicente Sanchez Prieto, en Sierra de Fuentes, idem.
- Francisco Santos Sanchez, en Casar de Cáceres, artillero.

- Florencio Ramos Caballero, en Garrovillas, soldado.
 - Juan Alvarez Gonzalez, en Miravel, id.
 - Regino Acosta Morán, en Cadalso, id.
 - Rosalio Clavel Rodriguez, en Alcántara, Cabo.
 - Manuel Gallardo Carrillo, en Valencia de Alcántara, idem.
 - Jacinto Jimenez Serradilla, en Jaraiz, idem.
 - Juan Pavon Alegre, en idem, idem.
 - Jacinto Palacin Elvira, en Galisteo, Cabo primero.
 - Damian Panadero, en Nuñomoral, soldado.
 - Leonardo Laredo y Ramos, en Eljas, idem.
 - Francisco Pico Merino, en Plasencia, idem.
 - Juan Redondo Tello, en Logrosan, id.
 - Domingo Gomez Canillas, en Robledillo de Gata, idem.
 - Juan Bernal Izquierdo, en Alcollarin, idem.
 - Ildefonso Sanchez Terroso, en Garrovillas, idem.
- Badajoz 13 de Junio de 1862.—El C. T. C. Jefe de E. M., Juan García Sala.

PUEBLO DE RESIDENCIA DEL INDIVIDUO.

CUERPO EN QUE SIRVIÓ.	CLASES.	NOMBRES.	CAUSA QUE PRODUJO LA INUTILIDAD.
Regimiento núm. 1.º	Soldado.	F. de T.	Falta de una mano, á consecuencia de la herida que recibió en el combate de Cabo Negro en Africa; y por el mérito que contrajo en tal hecho de armas se le concedió la Cruz de M. I. L. ó San Fernando, pensionada con 10 rs., etc. Así, se expresarán las circunstancias que concurran en cada individuo.

Sello y V.º B.º del Alcalde.

Fecha y firma del interesado.

CIRCULAR NÚM. 142.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 13 del actual, manifiesta lo siguiente:

«La marcacion de los ganados de esa provincia deberá suspenderse hasta el 1.º de Octubre próximo en que se continuará conforme está mandado repetidas veces, y especialmente en la circular de 18 de Julio de 1861, que fué comunicada al Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara que consulta.
Lo digo á V. como resultado de su oficio de 4 de Mayo último.»
Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia, los que se apresurarán á presentar los documentos correspondientes en las respectivas Aduanas para el empadronamiento de los ganados que no lo estén hasta la fecha, bajo las responsabilidades que marcan las ordenanzas generales de Aduanas.

Cáceres 21 de Junio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 143.

Recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion de la Carta de correos y postas de España.

El Ilmo. Sr. Director general de correos con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

El Excmo Sr. Ministro de la Goberna-

cion con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Atendiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo conveniente que será para la mas acertada direccion de la correspondencia el que se difunda cuanto sea posible el conocimiento de la Carta de correos y postas de España, cuya publicacion debe continuarse todos los años por esa Direccion general, y teniendo en consideracion su utilidad y económico precio, el cual, segun V. I. manifiesta, no excederá de 8 rs. cada ejemplar, se ha dignado S. M. resolver se recomiende su adquisicion á todos los Ayuntamientos, admitiéndoles anualmente en sus cuentas la expresada suma, que satisfarán á las dependencias de correos de quienes reciban aquella, y estas entregarán su importe á las Administraciones de Hacienda pública de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que llegue al de los Ayuntamientos de esa provincia por medio del Boletín oficial.

Lo que en cumplimiento de lo que por la preinserta Real orden se me ordena, he dispuesto su insercion en este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, advirtiéndoles que la expresada carta que anualmente adquirirá nuevas mejoras, es de general utilidad porque comprenderá en lo sucesivo las instrucciones y tarifas que deben conocerse para dirigir con acierto la correspondencia á la Peninsula, á Ultramar ó al extranjero etc., hasta los medios de trasmision; previniendo á los

Alcaldes que para el dia 6 de Julio próximo me manifiesten si desean ó no la adquisicion de la expresada Carta postal, en la inteligencia que los que para el dia expresado no hayan hecho esta manifiestacion, se entenderá que la apetecen, en cuyo caso les será remitida.

Cáceres 23 de Junio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Emplazamiento.

Por providencia fecha 2 del corriente dictada por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, y de orden de la misma, fecha 12 del referido mes, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los sugetos que á continuacion se expresan, que sirvieron los destinos de Administrador principal y Oficial primero Interventor de Hacienda pública de esta provincia durante el período del desfalco cometido por D. Victor Galeano, Habilidadado que fué de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas del partido de esta Capital, cuyos empleados fueron declarados responsables del citado desfalco, á fin de que en el preciso término de quince dias, que empezarán á contarse desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y en la forma prescrita en el art. 165 del Reglamento de 2 de Setiembre de 1853, se presenten ante la indicada Sala primera del mencionado Tribunal, á exponer cuanto tengan por conveniente en su defensa; apercibidos de que no haciéndolo seguirá el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cáceres 21 de Junio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Nombres de los Administradores principales y Oficiales primeros Interventores de que se trata en el anterior emplazamiento.

- D. Pablo Santiago Perminon, Administrador de Hacienda pública.
- D. Francisco Malo de Molina, idem.
- D. Tomás Araujo y Costa, Oficial primero Interventor de idem.
- D. Pedro José de Casso, idem idem.
- D. Antonio del Valle, idem idem.
- D. Miguel Antonio Bravo, idem idem.
- D. Ramon Rascon, Administrador de Rentas Estancadas.
- D. Pedro Gomez Salazar, Oficial primero de idem.

En la Gaceta de Madrid, núm. 127, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Mayo de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. José Oriol Despujol con don José María Despujol, Conde de Fonollar, sobre mejor derecho á la herencia de doña María Josefa Villalva:

Resultando que para el matrimonio de esta con D. Francisco Javier Despujol, Marqués de Palmerola, se otorgaron capitulaciones en 19 de Diciembre de 1750, por las que aportó aquella y recibió su esposo en dote 14.000 libras catalanas en dinero, y 2.000 en que se calculó el valor de dos cómodas y apéndices nupciales:

Resultando que doña María Josefa Villalva otorgó su testamento en 14 de Agosto de 1813, por el que instituyó herederos á sus tres hijos D. Francisco María, don José María y D. Ramon Cayetano Despujol por iguales partes y derecho de

acrecer el uno al otro, y dispuso que faltando los tres los sustituyese el hijo segundo que era ó fuese del sucesor del patrimonio de su difunto esposo; y para el caso de no tener hijo varon segundo, dejó á la libre disposición del último de dichos sus tres hijos que faltase de este mundo y hubiese acrecido la parte de los otros dos sus predichos hijos:

Resultando que D. Ramon Maria Despujol falleció en 1848, y que por la muerte de su padre D. Francisco Javier y de sus hermanos D. Francisco y D. José reasumió la doble calidad de sucesor del patrimonio del primero y del último de los tres hijos llamados en primer lugar á la herencia de su madre doña Maria Josefa de Villalva:

Resultando que D. José Oriol Despujol presentó demanda en 19 de Octubre de 1857 contra su hermano D. José Maria, Conde de Fonollar, en quien se habia reunido el patrimonio de sus abuelos como primogénito de D. Ramon Maria Despujol, pidiendo se le condenase á pagarle 14.000 libras importe de la dote constituida y aportada á la casa de Palmerola por doña Maria Josefa Villalva, abuela de ambos, y lo demas que procediese de derecho por la restitucion de las cómodas y apéndices nupciales, segun el estado en que se encontrasen actualmente, con los frutos percibidos y debidos percibir de aquella cantidad, como perteneciente á la herencia de doña Maria Josefa, deferida á favor del exponente por la muerte de sus tios y padre D. Francisco Maria y D. Ramon Maria Despujol, y las costas y perjuicios; alegando para ello, por la accion de petición de herencia y en lo necesario por la de restitucion dotal, que su abuela, no solo hizo en su citado testamento varias sustituciones fideicomisarias gravando á cada uno de sus tres hijos instituidos en primer lugar, á favor del último que sobreviviese, en el que quiso que se redujese toda su herencia, sino que gravó á este en favor del segundogénito varon del heredero de su marido D. Francisco Javier; como que dispuso, para el caso de haber tal segundogénito, que el último de sus hijos pudiera disponer libremente de la herencia: que en la hipótesis, que la sustitucion hubiese sido meramente vulgar, no constando que sus hijos, en especial el primogénito D. Francisco, hubiesen aceptado la herencia, resultaba respecto de su parte que tuvo efecto dicha sustitucion: que supuesto el fideicomiso, era indiferente que existiese el segundogénito al tiempo de otorgar el testamento doña Maria Josefa, por ser suficiente que existiera al tiempo de purificarse la condicion de aquel, ó lo que era lo mismo, á la muerte del último de los instituidos en primer lugar, toda vez que los fideicomisos se establecian en su mayor parte en favor de personas ó generaciones que naturalmente habian de existir mucho tiempo despues de los testadores: que habiendo sido heredero D. Ramon Maria de D. José Oriol, del suyo D. Francisco Javier, y continuó siéndolo hasta su muerte, no pudo perder D. José, una vez adquirida, la calidad de hijo varon segundo de dicho heredero; y que aun suponiendo que al morir D. Ramon hubo dos herederos del D. Francisco Javier que tenían cada uno un hijo segundo varon, siempre resultaria la preferencia del primero por el doble motivo de ser D. José Oriol pariente mas próximo en grado del último poseedor, no menos que de la fundadora, y haber adquirido con anterioridad de que dependia el llamamiento:

Resultando que el Conde de Fonollar impugnó la demanda pidiendo se le absolviese de ella libremente, y expuso que doña Maria Josefa Villalva instituyó herederos universales á sus tres hijos por partes iguales, con la facultad de acrecer la del uno á la del otro, y por falta de ellos instituyó y heredero suyo nombró al hijo segundo que era ó fuese el sucesor del patrimonio de su difunto marido: que los

tres instituidos sobrevivieron á su madre: que el primero era, al tiempo de otorgar aquella su testamento y ser publicado, el heredero de dicho patrimonio: que el derecho de acrecer, así entre coherederos como legatarios, exige que fallezca uno de ellos antes que el testador, ó repudie la herencia, pues si sobrevive ó acepta adquiere libremente la parte que le corresponde en la sucesion: que las palabras de la sustitucion ordenada por la testadora no importaba un fideicomiso, sino una sustitucion vulgar; y que aun cuando no fuese así, aparecia haber caducado por no existir la persona llamada, ó sea hijo segundo del sucesor del patrimonio de don Francisco Javier Despujol; por último, que de todos modos era improcedente la demanda en cuanto abrazaba la totalidad de la herencia de doña Maria Josefa Villalva, por deber detraerse de ella los apéndices nupciales por consumidos, la cuarta parte legítima que correspondia á sus hijos y la cuarta trevolianica á que los mismos hubiesen tenido derecho, en el supuesto de ser herederos gravados en primer lugar con obligacion de restituir la herencia:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 21 de Diciembre de 1858, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 2 de Junio de 1860, en cuanto declaraba corresponder á D. José Oriol las 14.000 libras y 2.000 de cómodas y apéndices nupciales en el estado en que se hallasen y que constituyesen la herencia de su abuela doña Maria Josefa Villalva, con los intereses legales desde la contestacion de la demanda; y condenaba á D. José Maria Despujol á entregar á su hermano D. José Oriol aquel haber hereditario, y la revocó en lo demas, declarando corresponder al primero la tercera parte de la cuarta que formaba la porcion legítima de su padre don Ramon Maria en la herencia de doña Maria Josefa Villalva, y mandaron que de las 14.000 libras se dedujesen 1.013 sueldos y 4 dineros por aquella legítima, y que para la liquidacion de la tercera parte de la cuarta correspondiente en las cómodas y apéndices nupciales se procediese con arreglo á las disposiciones del título 18, seccion 1.ª de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, estimándose por peritos el actual valor de aquellas; y fijaron los intereses legales mandados abonar en razon del 6 por 100:

Resultando que el recurso de casacion que interpuso contra el referido fallo el Conde de Fonollar se funda en haberse infringido en su opinion:

1.ª La ley 5.ª del Código *De impuberum et aliis substitutibus*; la 6.ª del mismo Código *De legatis*, y la jurisprudencia admitida por los Tribunales, puesto que en la sustitucion vulgar, una vez aceptada ó poseida la herencia por el primer instituido, queda sin efecto la sustitucion:

2.ª El usaje vulgar conocido *omnes causæ*, continuado en el libro 7.º, tít. 2.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, porque siendo obligacion propia de los tres coherederos satisfacer los legados aun cuando no lo hubiesen hecho, lo cual no es creible de buena fé, no puede negarse que desde 1810 en que murió la testadora ha prescrito el derecho de los legatarios en favor de aquellos en quien la obligacion radicaba, y por lo mismo, lo que sobre el particular contiene la sentencia, equivale á declarar que está subsistente, sin embargo de haber prescrito por el lapso de mas de 40 años:

3.ª El capítulo 16, tít. 26, libro 3.º de las Decretales de Gregorio IX, que forman parte de la legislacion catalana, porque considerando al recurrente con personalidad pasiva para responder, no solo de la tercera parte de la herencia de su padre, sino el de las otras dos de sus tios D. Francisco y D. José, debia reconocersele necesariamente sucesor de los tres

coherederos hijos de la testadora, y como tal que le correspondia la legítima que no pudo ser gravada sino detraida al tiempo de la restitucion:

4.ª Las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 19, lib. 11 de la Novísima Recopilacion y la jurisprudencia de los Tribunales, por cuanto revocada en todo ó parte una sentencia no debe un litigante pagar las costas del otro:

5.ª Y en este Supremo Tribunal se han citado como concordantes con las anteriores disposiciones las leyes 4.ª y 14, tít. 5.º, Partida 6.ª, y la 5.ª, tít. 9.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y añadido como infraccion la ley 10, título 4.º, Partida 6.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la cláusula que ha sido el fundamento de la demanda se halla concebida en términos claros y precisos, que no dejan lugar á interpretaciones ni á dudar que la voluntad de la testadora doña Maria Josefa Villalva fué que el último de sus tres hijos reuniera la totalidad del haber hereditario para reservarlo al hijo varon segundo del sucesor del patrimonio de su esposo:

Considerando que este llamamiento ó sustitucion se verificó por el fallecimiento de D. Ramon Maria Despujol, último de los hijos de la expresada doña Maria Josefa, en favor de D. José Oriol Despujol, que en aquel dia era el segundo hijo varon del dicho D. Ramon, sucesor que fué del patrimonio de su padre; y que por lo tanto la sentencia, al declararlo así, no ha infringido la ley 5.ª del Código *De impuberum et aliis substitutionibus*; la 6.ª del mismo Código *De legatis*, ni la jurisprudencia admitida por los Tribunales de que en la sustitucion vulgar, aceptada ó poseida la herencia por el primer instituido, queda sin efecto la sustitucion:

Considerando que no habiendo el actual Conde de Fonollar justificado ser heredero de sus tios D. Francisco y D. José Maria Despujol, carece de derecho para detraer la porcion legítima de los bienes de su abuela doña Maria Josefa que correspondia á aquellos, teniéndolo solamente para la que compitió á su padre, y que por consiguiente no ha sido infringido el cap. 16, tít. 26, libro 3.º de las Decretales de Gregorio IX, que forma parte de la legislacion de Cataluña:

Considerando que la cuestion de prescripcion de los legados hechos por la testadora no ha sido objeto del debate, y que por tanto no puede ser fundamento del recurso ni invocarse oportunamente el usaje *omnes causæ* de las Constituciones de Cataluña:

Considerando que el recurrente, lejos de haber sido llevado contra su voluntad á la segunda instancia, fué el que primero apeló; y que aun cuando despues lo verificó el demandante, la sentencia de la Audiencia favoreció las pretensiones de este aumentando la responsabilidad impuesta por el Juez á aquel, y que la Sala sentenciadora estuvo en su derecho imponiéndole las costas de aquella instancia, y no ha infringido las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, ni la jurisprudencia de los Tribunales que á este objeto se cita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Conde de Fonollar, D. José Maria Despujol, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ven-

tura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

El dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana, se venderán en pública subasta en el almacen de comisos de esta Capital, los efectos que á continuacion se expresan, procedentes de aprehensiones hechas por el cuerpo de Carabineros de esta provincia, bajo las cantidades siguientes:

	Rs. vn.
Seis arrobas de jabon duro á 40 reales.....	240
Siete docenas de tablas de castaño á 10 rs.....	70
Cuatro haces de chilla ó listones á 4 rs.....	24

Lo que se publica por medio del Periódico oficial para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Cáceres 13 de Junio de 1862.—José Fernandez de Córdoba.

D. José Fernandez de Córdoba, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á D. Silvestre Baltasar Lopez y D. Fernando Luis Mansi, Administradores que fueron de los estados secuestrados de Jarandilla y Tornavacas, en los años de 1804, 5, 9, 10 y 14 al 23 y á los hijos, herederos y sucesores de los mismos cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, satisfagan la suma que resultó á aquellos de alcance segun aparece de la certificacion que se publica á continuacion; en inteligencia que de no hacerlo, previa la declaracion de contumacia y rebeldía se procederá á las actuaciones subsiguientes.

Dado en Cáceres á 12 de Junio de 1862.—José Fernandez de Córdoba.

D. Valentin Morquecho, Oficial primera Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: Que en esta Administracion principal pende un expediente instruido con objeto de hacer efectiva la suma de 32.412 reales 89 cénts. que resultaron de alcance á los Administradores que fueron de los estados secuestrados de Jarandilla y Tornavacas, D. Silvestre Baltasar Lopez y D. Fernando Luis Mansi, en las cuentas que rindieron en los años de 1804, 5, 9, 10, 11 y 14 al 23, dadas las once primeras por aquel y las últimas por este, cuya cantidad en razon á no haber comparecido los mismos ni sus herederos á recoger y contestar los pliegos de reparos puestos á dichas cuentas en la que dejaron de cargarse las sumas existentes de las anteriores, fué declarada partida de alcance por providencia del Tribunal de Cuentas del reino de 13 de Setiembre de 1860, y librada la oportuna orden para que se procediese por la via de apremio á hacerla efectiva.

Y para que conste firmo la presente en Cáceres á 12 de Junio de 1862.—Valentin Morquecho.—V.º B.º, Córdoba.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden fecha 7 de Junio para que á los funcionarios que hallándose en activo servicio fueron nombrados Registradores, se les abonen los sueldos de sus anteriores destinos en la forma que se determina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Excmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido por esa Dirección general á consecuencia de las solicitudes de algunos Registradores, que al ser nombrados para estos cargos, venían desempeñando otros destinos en la carrera judicial y fiscal, en cuyas solicitudes reclaman los interesados que no obstante el nombramiento de Registradores, se les abonen los sueldos correspondientes á sus anteriores empleos hasta el día en que tomaron posesion de los expresados de Registradores; teniendo en cuenta que el acto de la posesion se ha dilatado bastante en algunos casos por causas independientes de la voluntad y en perjuicio de los interesados, algunos de los cuales han sufragado además grandes gastos en las diligencias preparatorias de la misma posesion, y deseando conciliar las reclamaciones particulares de que se trata con los intereses generales del Estado y con las prescripciones de la equidad, que ni consienten el abono de un doble sueldo por el mismo empleo, ni permiten por otra parte que un mismo funcionario reciba doble retribucion aunque sea por conceptos distintos; S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido declarar que á los funcionarios del orden judicial ó fiscal que hallándose en activo servicio fueron nombrados Registradores, se les abonen los sueldos de sus anteriores destinos hasta el día en que tomaron posesion del nuevo cargo de Registradores, siempre que antes no hubiese sido provisto su anterior destino, en cuyo caso solo se les abonará el sueldo correspondiente hasta el día en que hubiesen tomado posesion los nombrados para sucederlos en los empleos del orden judicial ó fiscal.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Prestado el debido cumplimiento á la Real orden que antecede por el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado se inserte en los Boletines de las dos provincias del territorio, para conocimiento de quien corresponda y efectos oportunos, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 17 de Junio de 1862.—José María Morera.

Real orden fecha 10 del actual señalando la época en que los Notarios y Escribanos numerarios deben remitir los índices de instrumentos públicos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección 4.ª—Circular.

Debiendo cumplirse la ley del Notariado en cuanto no dependa de la publicacion de los reglamentos, y con el fin de evitar confusion y dudas acerca del modo con que los Notarios y Escribanos numerarios del Reino deban remitir los índices de instrumentos públicos despues de promulgada dicha ley, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

Primero. En los ocho primeros dias del mes de Julio próximo los Notarios y Escribanos del Reino dirigirán á los Regentes de las Audiencias el índice de instrumentos públicos que hayan autorizado

en el año actual hasta fin del presente mes de Junio.

Segundo. En los ocho primeros dias del mes de Agosto próximo se remitirán ya los índices de las escrituras matrices protocolizadas en Julio, y lo mismo se hará en los meses consecutivos con respecto á las del anterior, segun el art. 33 de la ley del Notariado.

Tercero. Por las anteriores disposiciones no se entiende que hayan de formar los Notarios segundo protocolo en este año, ni interrumpir la numeracion ordinal de las escrituras del mismo, la cual continuará hasta el 31 de Diciembre próximo.

Cuarto. La foliacion de los protocolos se hará desde luego en letra con arreglo al párrafo 4.º del art. 17 de la ley.

Quinto. Desde 1.º de Julio próximo formará ya cada Notario, con las escrituras matrices correspondientes, los protocolos reservados de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley, remitiendo tambien á los Regentes los índices que prescriben dichos artículos, ó certificacion de no haber otorgado instrumento alguno de protocolo reservado.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Prestado el debido cumplimiento á la Real orden que antecede por el Sr. Regente interino de esta Audiencia, ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio, para conocimiento de quien corresponda y efectos prevenidos, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 17 de Junio de 1862.—José María Morera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Almaráz, la subasta de los aprovechamientos pastos y bellota que han de efectuarse en la dehesa boyal del pueblo citado, concedidos por el Sr. Gobernador en decreto de 14 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de

Bellota 2300 rs.
Pastos 40000 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 16 de Junio de 1862.—El Perito delegado, Pantaleon Iglesias Tomé.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, y en esta Capital á presencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, la subasta de los aprovechamientos pastos y bellota de la dehesa Nueva, término y del comun de vecinos del pueblo citado, concedidos por Real orden de 10 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de

Pastos 19800 rs.
Bellota 20000 rs.

Lo que se anuncia al público para co-

nocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 20 de Junio de 1862.—El Perito delegado, Pantaleon Iglesias Tomé.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Jaracejo, y en esta Capital á presencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, la subasta de los aprovechamientos pastos y bellota de la dehesa boyal del pueblo citado, concedidos por Real orden de 10 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de

Bellota 1500 rs.
Pastos 20000 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 20 de Junio de 1862.—El Perito delegado, Pantaleon Iglesias Tomé.

A los 30 dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Eljas, la subasta de 1.014 robles que han de cortarse en la dehesa boyal de dicho pueblo, los cuales se han de dividir para su enagenacion en 168 lotes del número de árboles y valor que se expresa en el estado inserto á continuacion, admitiéndose proposiciones á un solo lote, á varios de ellos ó al total.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Número de lotes.	Número de árboles de cada lote.	Valor de cada árbol.	Valor de cada lote.
44	13	42	156
30	40	42	120
50	5	10	50
59	3	4	12
18	8	4	32
Valor total			9100 rs.

Cáceres 20 de Junio de 1862.—El Perito delegado, Pantaleon Iglesias Tomé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON ANTONIO.

Pedida de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion celebrada al efecto, que con el fin de que la Junta pericial pueda ocuparse en el repartimiento de la contribucion territorial del año inmediato de 1863, los hacendados, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de esta Municipalidad, en el término de veinte dias, contados desde este de la fecha, relaciones juradas de los bienes que posean ó administren, enclavados en esta jurisdiccion, cuidando de expresar en las mismas, si los cultivan por sí ó los llevan en arrendamiento; en el bien entendido que los que no lo hicieron, incurrirán en las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y privados del derecho de reclamar de agravio.

Casas de Don Antonio 6 de Junio de 1862.—El Teniente Alcalde encargado en la jurisdiccion, Juan Campon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEBO.

Subasta.

A los quince dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de este pueblo, la subasta del aprovechamiento de pastos del monte titulado Jalama, término y de los propios de dicho pueblo, concedido por el Sr. Gobernador en decreto de 7 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.724 reales.

Acebo 11 de Junio de 1862.—El Alcalde, José Casillas Codinez.—El Secretario, Eugenio Franco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Subasta de pastos.

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, la Municipalidad que presido ha dispuesto subastar los agostaderos de la dehesa boyal de esta villa, de la del Castillejo y el del sobrante de la de la Vera, bajo los tipos de tasacion que á continuacion se expresan:

Agostadero de la dehesa boyal. 1750 rs.
Idem de la del Castillejo. 600 rs.
Idem del sobrante de la Vera. 300 rs.

Las condiciones constan del pliego de ellas, que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Municipio.

Los respectivos remates deberán tener lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, el Domingo 6 del próximo Julio, á las doce de su mañana.

Lo que se manda publicar para conocimiento de los licitadores.

Arroyomolinos de Montanchez 12 de Junio de 1862.—El Alcalde, Miguel Hernandez Bote.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE CÁCERES.

El dia 30 del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta capital y oficina de la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia, sita en el Gobierno civil de esta provincia, la subasta para la adquisicion de varias telas con destino á las acojidas en este Hospicio, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en citada oficina.

Cáceres 18 de Junio de 1862.—El Administrador, José García Viniegra.

El dia 5 de Julio, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta capital y oficina de la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia, sita en la casa del Gobierno civil de esta provincia, y en Plasencia en las oficinas de la Dirección, situadas en el local del Hospicio, la subasta de los artículos de consumo que á continuacion se expresan, para el suministro de los establecimientos de uno y otro punto, por el tiempo y bajo las condiciones que constan del pliego de las mismas, el cual se hallará de manifiesto en las respectivas oficinas.

Articulos.

Pan, carne, tocino, aceite, jabon, arroz, bacalao, cacao, canela, azúcar, garbanzos, patatas.

Los tres primeros artículos para solo los establecimientos de Plasencia y los demas para aquellos y los de esta capital.

Cáceres 18 de Junio de 1862.—El Administrador, José García Viniegra.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.